



LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**"LEY QUE REFORMULA EL CÁLCULO DE LA
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS
DEL PERSONAL NOMBRADO COMPRENDIDO
EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276"**

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**"LEY QUE REFORMULA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIOS DEL PERSONAL NOMBRADO COMPRENDIDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 276"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Modificación del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 modificado por Ley 25224.

Modifícase el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 en la forma siguiente:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 100% de su remuneración total que de manera permanente percibe el trabajador hasta el momento del cese del vínculo laboral con el Estado.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Derogatoria

Derógase la Ley 25224 que modifica el inc. c) del Art.54° del Decreto Legislativo 276 referente a la compensación por tiempo de servicios al personal nombrado al momento de cese.



Firmado digitalmente por:
 PORTERO LOPEZ Hilda
 Marleny FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 21/09/2022 09:31:13-0500



Firmado digitalmente por:
 ARAGÓN CARREÑO Luis Angel
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/09/2022 15:05:56-0500



Firmado digitalmente por:
 SOTO PALACIOS Wilson FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 19/09/2022 16:48:38-05



Firmado digitalmente por:
 VERGARA MENDOZA Elvis
 Herman FAU 20161749126 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 19/09/2022 16:42:01-0500



Firmado digitalmente por:
 MORI CELIS Juan Carlos
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/09/2022 16:38:38-0500



Firmado digitalmente por:
 VERGARA MENDOZA Elvis
 Herman FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 19/09/2022 16:41:43-05



Firmado digitalmente por:
 MONTEZA FACHO Silvia
 Maria FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad



Firmado digitalmente por:
 ESPINOZA VARGAS Jhaec
 Darwin FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa recoge el pedido de muchos de los trabajadores públicos que laboran bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, quienes se ven desde hace años afectados y discriminados respecto a sus derechos laborales como es en este caso la percepción de la Compensación por Tiempo de Servicios.

El empleado público a través de los años no ha estado valorado olvidando la verdadera importancia que tiene éste, para lograr el desarrollo estructural de una Administración Pública moderna, jerárquica y profesional, basada en el respeto a la Constitución y al Estado de Derecho.

Los derechos del empleado público en la línea del tiempo han sido muchas veces menoscabados, dictándose disposiciones injustas, discriminatorias, prohibitivas al amparo de la Constitución, muchos de estos dispositivos han permitido que por ejemplo las remuneraciones básicas permanezcan por décadas en cifras inferiores a un sol y haciendo que la protección a la salud y el bienestar sigan una línea de descenso constante y que al final del servicio laboral que prestaron tengan pensiones de hambre y compensaciones irrisorias como se demuestra en los siguientes dispositivos:

- Mediante **Ley 10273** se concede una bonificación a los servidores civiles del Estado que tengan treinta años de servicios, señalando la edad de 75 años como límite para la jubilación forzosa. Así los Artículos 1 y 2 establecen que: *"Los servidores civiles del Estado, que acrediten treinta años de servicios, gozarán del treinta por ciento de bonificación en sus haberes y que la misma se computará sobre el haber del cargo que haya desempeñado el empleado durante los dos últimos años.*
- A través de **Decreto Ley 11377** Estatuto y Escalafón del Servicio Civil que Crea la Carrera Administrativa y define al Empleado Público como una persona remunerada en las reparticiones del Estado, se establece en el Art. 37 que en los casos de jubilación por cumplir 35 años de servicios, el servidor tendrá derecho a percibir como pensión, además de su sueldo básico, la bonificación por su tiempo de servicios que le corresponda y el Artículo 63, precisa que los empleados que cuenten con 30 años de servicios gozaran de la bonificación que les acuerda la Ley 10273.
- El **Decreto Legislativo 276** Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su Artículo 43 establece que: *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.*

El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los Servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.

Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública."

Asimismo, el Artículo 54 establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: d) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

- El **D.S. N°001-97-TR**, Texto Único Ordenando de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Asimismo, el Art. 9 establece que son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20. Asimismo el Art. 4 establece que están comprendidos en el beneficio de compensación por tiempo de servicios los trabajadores, obreros y empleados, sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumple una jornada mínima diaria de cuatro horas, salvo ley que no exija este requisito.
- La **Ley N° 30057** Ley del Servicio Civil, en su Artículo 33, establece que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de las valorizaciones Principal y Ajustada que les fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.
- El **Decreto de Urgencia N° 038-2019**, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, el

cual en el numeral 6.2, inciso 4 del Artículo 6 establece que: Son ingresos por condiciones especiales, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado.

- La **Ley N° 30931** Ley que precisa alcances de la compensación por tiempo de Servicios de los trabajadores de ESSALUD pertenecientes al régimen laboral del decreto legislativo 276, en su Artículo Único, establece que el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores de ESSALUD Precisase que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga al momento del cese a los trabajadores del Seguro Social de Salud, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su modificatoria Ley 25224, debe tomarse en cuenta el 100% del ingreso percibido (remuneración principal y bonificación por productividad de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General 298-GG-IPSS-97 y las resoluciones supremas 018-97-EF y 019-97-EF, que fueron generadas por las leyes 26553 y 26706 y el Decreto Ley 25926).

De acuerdo a la normatividad citada se tiene que el D. Leg. N° 276 fue una norma de avanzada en lo correspondiente a la carrera administrativa; sin embargo, en la parte del sistema de remuneraciones, en lo relacionado a la CTS, este beneficio fue reducido, con el tiempo, inicialmente fue aprobado tomando en base el haber básico, cuyo importe constituía la totalidad de las remuneraciones, después se calculaba sobre la remuneración principal, rubro remunerativo creado fuera del sistema de remuneraciones aprobado a través del D. Leg. N° 276, limitando además a 30 años como máximo para el cálculo de este beneficio, derecho que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarándola inconstitucional.

Lo resaltante de esta norma es que la compensación por tiempo de servicios se define como un beneficio que se obtiene por tiempo de servicios cumplidos por el trabajador y además explica la forma en que debe calcularse y la oportunidad en que debe otorgarse.

De los dispositivos transcritos en los párrafos anteriores se puede inferir que está reconocido el derecho a la compensación por tiempo de servicios en la Administración Pública y Privada; sin embargo, en la aplicación de este beneficio se establecen disposiciones discriminatorias en su composición y el cálculo, haciendo que el empleado público perciba una compensación inadecuada contraviniendo su derecho consagrado en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Posteriormente por los continuos reclamos de los trabajadores de este Régimen el Gobierno Central trato de atender las demandas, con relación a la compensación por tiempo de servicios, con las siguientes normas dictadas:

- **Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2016**, en su Octogésima Novena Disposición Complementaria Final, dispuso que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la referida norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas Vigentes al momento del cese.
- **Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018**, en su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
- **Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019**, en su nonagésima tercera Disposición Complementaria Final, dispone para el año Fiscal 2019, que los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, excepcionalmente se les otorgará una entrega económica distinta por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición no aplica en los casos de cese por destitución. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, y su financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Al haberse aprobado estas disposiciones, se puede percibir que la normativa que regula la CTS es injusta y discriminatoria, desnaturalizando este beneficio que cuya finalidad es la de prever las contingencias que generan el cese temporal, despido arbitrario o cese definitivo asegurando al trabajador y su familia un medio eficaz frente al desamparo y la desocupación, asegurando el recurso necesario para enfrentar la vejez del trabajador y su familia.

De los dispositivos citados en los párrafos anteriores se puede establecer que se han configurado sistemas que no están en armonía con los principios de la Constitución

Política pues un ejemplo posible tomando en cuenta lo definido en sus considerandos arroja el siguiente cuadro para los niveles de inicio:

Personal	Nivel	Remuneración	Bonificaciones	Total	Años de Servicios	Calculo CTS
EsSalud (1)						
Ejecutivo	E6	2.300,00	2.944,00	5.244,00	30	157.320,00
Profesional 4	1	674,00	1.536,00	2.210,00	30	66.300,00
Técnico 3	1	491,00	1.159,00	1.650,00	30	49.500,00
Auxiliar 2	1	418,00	1.022,00	1.440,00	30	43.200,00
Construcción Civil (2)						
Operario		1.783,20	1.059,84	2.843,04	30	85.291,20
Oficial		1.402,80	846,84	2.249,64	30	67.489,20
Peón		1.260,00	780,00	2.040,00	30	61.200,00
(3) Servidor Público DL. N° 276 (3)						
		Remuneración + Bonificaciones				
Funcionario	F-1	713,93		713,93	30	21.417,90
Profesional	SPF	575,93		575,93	30	17.277,90
Técnico	STF	552,68		552,68	30	16.580,40
Auxiliar	SAF	512,80		512,80	30	15.384,00

Fuente:

(1) Resolución de Gerencia General N° 974-GG-ESSALUD-2020

(2) Tabla de Salarios y Beneficios Sociales para el Régimen de Construcción Civil R.M. N° 1836-2021-TR del 01/06/2021 al 31/05/2022

(3) Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Anexo monto único consolidado de las servidoras públicas y los servidores públicos del decreto legislativo N° 276

Como se puede observar las diferencias son considerables y el resultado de esta situación hace que el trabajador de la Administración Pública al momento del cese no tenga una compensación por tiempo de servicios prestados que permita ser la calidad de beneficio social previsor que asegure las eventualidades económicas propias del cese laboral.

Esta propuesta legislativa se encuentra amparada en lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la cual contiene fundamentos que garantizan de manera prioritaria al derecho a la igualdad y la no discriminación de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera índole y remarca el carácter irrenunciable a los derechos reconocidos por la Constitución estableciendo además interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Igualmente, nuestra Carta Magna define al trabajo como un deber y un derecho convirtiéndolo en la base del bienestar social.

Por otra parte, la Declaración Universal De Derechos Humanos en su numeral 1 del Artículo 23 se establece que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

En consecuencia, el derecho de igualdad y no discriminación está reconocido a nivel internacional y en la Constitución Política del Perú lo que consideramos sustento suficiente para impulsar esta iniciativa legislativa.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta no obra en contra de la normativa vigente, dado que plantea el reconocimiento de principios constitucionales de igualdad, y no discriminación, corroborados por el Tribunal constitucional en las sentencias mencionadas y ratificando además el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución estableciendo en el "*Artículo 23.- El Estado y el trabajo, "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."*

Esta iniciativa modifica el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 conforme al cuadro siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°.- Modifícase el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 en la forma siguiente: (...) c) Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor	Artículo 54.- <i>Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:</i> (...) c) Compensación por tiempo de servicios: <i>se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 100% de su remuneración total que de manera permanente percibe el trabajador hasta el momento del cese del vínculo laboral con el Estado.</i> <i>En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto</i>

de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.	<i>cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.</i>
---	---

III. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no crea ni aumenta gasto público, intenta solucionar una problemática justa existente, relacionada a los trabajadores del Decreto Legislativo 276.

Conducirá a mejorar el clima laboral y la productividad de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, reivindicando su labor con un mejor cálculo de su Compensación de Tiempo de Servicios - CTS. -

Logrará Incentivar a los trabajadores próximos a cesar en sus funciones a adelantar esta decisión situación que permite al estado incorporar en estas plazas a personal profesional de menor edad, permitiendo al estado la renovación del personal con capacidades más actualizadas

La presente iniciativa legislativa no representa iniciativa de gasto; ya que se busca una nueva base de cálculo el beneficio social, definido como la compensación por tiempo de servicios que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 la cual será atendida dentro de las limitaciones presupuestales de cada Institución.

El Estado cumplirá con su deber constitucional de Estado garantizando el derecho fundamental a "la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", de igual forma, y por tratarse de un beneficio social cumplirá con la "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" permitiendo que los trabajadores del sector público puedan acceder a benéficos sociales adecuados una vez terminen su relación laboral o en el caso de la jubilación con una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) digna que garantice el bienestar del trabajador y su familia.

IV. RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO

La presente iniciativa legislativas, guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, con el objetivo II de la Política Nacional referida a la Equidad y Justicia Social, política 14 Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.